OBJETO: «REALIZAR LEVANTAMIENTOS CARTOGRÁFICOS, TOPOGRÁFICOS, MODELACIÓN 3D, PARA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL CHAMBACÚ (TORICES SECTOR LA UNIÓN) EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS».

DOCUMENTO DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE UN OTROSÍ.

1. ANTECEDENTES DE LA CONTRATACIÓN

El Distrito de Cartagena, a través de la Secretaría de Planeación adelantó todos los tramites, actuaciones, estudios, presupuesto, necesidad y alcance tendientes a la elaboración de los documentos previos cuyo propósito fue la selección del contratista que ejecutara el objeto de: «REALIZAR LEVANTAMIENTOS CARTOGRÁFICOS, TOPOGRÁFICOS, MODELACIÓN 3D, PARA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL CHAMBACÚ (TORICES SECTOR LA UNIÓN) EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS».

En consecuencia, una vez surtidas todas las fases del proceso de selección, el día 31 de diciembre de 2025 las partes contratantes, esto es, el DISTRITO DE CARTAGENA y el CONSORCIO NUEVA REFORMA, aprobaron electrónicamente el Contrato No. CMA-SPD-001-L2-2025 a través de la plataforma transaccional SECOP II. Dicho contrato inició su ejecución el 02 de febrero de 2026, conforme al acta de inicio suscrita por las partes en esa misma fecha, estableciéndose un término de ejecución de CUATRO (04) MESES, encontrándose actualmente vigente.

El valor del Contrato No. CMA-SPD-001-L2-2025, conforme a la propuesta económica presentada y las correspondientes correcciones aritméticas efectuadas por la Entidad en la verificación de los ofrecimientos, es por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($569,038,217.61) M/CTE, equivalentes a 399,745 SMMLV, para el año 2025, anualidad en la cual se suscribió el contrato, los cuales están amparados por los Certificados de Disponibilidad Presupuestal adjuntos al expediente contractual.

Las labores de fiscalización de las obligaciones derivadas del Contrato No. CMA-SPD-001-L2-2025, están a cargo del Secretario de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Que mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Consultoría No. CMA-SPD-001-L2-2025, suscrito el 15 de mayo de 2026, las partes acordaron modificar las cláusulas relativas al plazo, valor y forma de pago del contrato, concediendo una prórroga de cuarenta y cinco (45) días al término inicialmente pactado y estableciendo un nuevo esquema de pagos asociado al cumplimiento y validación de productos específicos por parte de la supervisión, con el propósito de garantizar la adecuada culminación del objeto contractual y facilitar la ejecución de las actividades contratadas, teniendo en consideración las circunstancias técnicas y operativas expuestas por el contratista relacionadas con el acceso al área de intervención y los procesos de gestión social desarrollados con la comunidad.

Que, si bien mediante el Otrosí No. 1 la Entidad otorgó un término adicional de cuarenta y cinco (45) días con el propósito de superar las dificultades inicialmente identificadas durante la ejecución contractual, la ejecución de dicho término permitió evidenciar que la complejidad técnica de las actividades de levantamiento predial, cartográfico y topográfico, así como las condiciones propias del territorio y la dinámica de interacción con la comunidad, continuaron incidiendo materialmente sobre el desarrollo del cronograma de ejecución, circunstancia que fue objeto de seguimiento permanente por parte de la supervisión mediante reuniones técnicas, revisión de productos y análisis de los avances presentados por el contratista.

Que durante la ejecución del término adicional concedido mediante el Otrosí No. 1, el contratista remitió a la supervisión diferentes comunicaciones, entre ellas los oficios OF-CNR-2026-005, OF-CNR-2026-006 y OF-CNR-2026-007, mediante los cuales informó sobre el estado de avance de la consultoría, solicitó nuevamente la ampliación del plazo contractual, propuso ajustes metodológicos para el desarrollo de determinadas actividades técnicas y manifestó haber dispuesto información en repositorios digitales para efectos de su correspondiente revisión por parte de la Entidad.

Que, como consecuencia de dichas comunicaciones, la supervisión procedió a realizar la correspondiente revisión técnica de la información allegada, actividad que fue desarrollada conjuntamente con el equipo técnico de la Secretaría de Planeación Distrital, evidenciándose que parte de la información remitida requería complementación, ajustes y validaciones adicionales frente a los productos definidos en el Anexo Técnico del contrato, circunstancia que dio lugar a la formulación de observaciones técnicas cuya atención corresponde exclusivamente al contratista dentro del marco de las obligaciones asumidas con ocasión del contrato.

Que igualmente se verificó que el contratista ha continuado desarrollando actividades de campo y labores técnicas orientadas a la obtención de la información requerida para la formulación del Plan Parcial Chambacú (Torices Sector La Unión), persistiendo circunstancias operativas asociadas a la complejidad propia de la ejecución del proyecto, particularmente en lo relacionado con el levantamiento de información en terreno, la consolidación de

bases cartográficas y la integración de los diferentes productos técnicos exigidos en el Anexo Técnico, debido a

la falta de colaboración por parte de la comunidad, al no dejar ingresar al personal de apoyo a sus viviendas.

2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

En el curso de la fase de ejecución material del Contrato No. CMA-SPD-001-L2-2025, y en desarrollo de las actividades de seguimiento y verificación de este, se identificaron por las partes una serie de aspectos susceptibles de ajuste que inciden directamente en las condiciones inicialmente pactadas. En efecto, en reunión de seguimiento celebrada entre el contratista y la supervisión el día 14 de julio , se analizaron de manera conjunta tales hallazgos, concluyéndose la necesidad de introducir modificaciones orientadas a garantizar la adecuada ejecución del contrato; lo anterior fue posteriormente formalizado por el contratista mediante los oficios OF-CNR-2026-005, OF-CNR-2026-006 y OF-CNR-2026-007, remitidos el 15 de julio de 2026, los cuales se adjuntan al presente documento para los fines pertinentes.

Debe precisarse que la presente modificación contractual no encuentra su fundamento en la sola manifestación de voluntad del contratista, sino en el análisis integral efectuado por la supervisión respecto del estado de ejecución del contrato, de los avances efectivamente alcanzados, de las condiciones particulares del proyecto y de la necesidad institucional de obtener los productos contratados con el nivel de calidad, precisión técnica y completitud requerido para la formulación del Plan Parcial Chambacú (Torices Sector La Unión). En tal sentido, la modificación propuesta responde a una decisión adoptada en función del interés público comprometido y de la necesidad de culminar adecuadamente el objeto contractual.

En primer lugar, en lo que respecta al plazo contractual, se ha colegido la necesidad de establecer una prórroga al término de duración, con el propósito de asegurar el cumplimiento integral de las actividades y productos contratados. Al respecto, el CONSORCIO NUEVA REFORMA indicó que, el proceso de concertación social y coordinación comunitaria, requisito previo para el desarrollo de las actividades de campo, se ha visto retrasado, siendo importante precisar que dichas actividades requieren de un proceso efectivo de socialización y acercamiento con los líderes y actores del territorio, condición indispensable para garantizar su correcta ejecución. Enfatizó además en que la consultoría ha mantenido la disposición técnica, administrativa y operativa para iniciar las actividades previstas; sin embargo, su ejecución depende directamente de la consolidación de los procesos de gestión social y del establecimiento de canales de comunicación efectivos con la comunidad.

En este contexto, si bien el contratista adelantó actividades preliminares de carácter técnico, metodológico y administrativo que no requerían presencia en campo, tales como la revisión y validación de insumos base, la definición del esquema de control geodésico, la estructuración del plan de trabajo, la organización del equipo técnico y la implementación de los lineamientos del sistema de aseguramiento de calidad, tal como fue manifestado por el contratista en su solicitud de prórroga, a pesar de que dichas actividades *"no son accesorias ni discrecionales, sino que corresponden a fases necesarias dentro de la ejecución del contrato, orientadas a garantizar la precisión, coherencia y confiabilidad de los productos técnicos, en concordancia con los estándares exigidos por la normativa aplicable y los requerimientos contractuales (...) resulta jurídicamente relevante precisar que dichas actividades no reemplazan ni compensan el tiempo requerido para la ejecución de las actividades sustanciales del contrato, particularmente aquellas asociadas al levantamiento de información en campo, las cuales dependen de condiciones habilitantes externas, tales como el acceso efectivo al territorio y la concertación social con la comunidad"*.

De igual manera, la supervisión constató que durante la ejecución del contrato el consultor mantuvo en funcionamiento el equipo profesional, técnico y operativo dispuesto para la ejecución del proyecto, continuó adelantando actividades de gabinete, consolidación de información, revisión de insumos técnicos, procesamiento cartográfico y coordinación operativa, evidenciándose la continuidad material de la ejecución contractual y la permanencia de actividades dirigidas a la obtención de los productos contratados.

Bajo este entendido, resulta jurídicamente razonable, así como técnica y financieramente prudente, que el contratista no solo hubiera orientado esfuerzos hacia la gestión social y la articulación con la comunidad, sino que además adelantara actividades técnicas preliminares y de preparación necesarias para la adecuada ejecución del contrato, priorizando simultáneamente la superación de las restricciones de acceso al área de intervención como condición habilitante para el desarrollo integral del objeto contractual. En ese sentido, tanto las actuaciones técnicas desarrolladas en oficina como las gestiones sociales adelantadas permitieron estructurar y soportar la viabilidad del proyecto, teniendo en cuenta que la ejecución plena de las actividades de campo dependía de la resolución previa de dichas circunstancias.

Ahora bien, la supervisión considera pertinente precisar que la presente modificación no obedece al propósito de relevar al contratista del cumplimiento de las obligaciones asumidas, ni implica aceptación de productos incompletos o distintos de los previstos en el Anexo Técnico. Por el contrario, el término adicional concedido

tiene como finalidad exclusiva permitir la culminación integral de los productos inicialmente contratados bajo las

OBJETO: «REALIZAR LEVANTAMIENTOS CARTOGRÁFICOS, TOPOGRÁFICOS, MODELACIÓN 3D, PARA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL CHAMBACÚ (TORICES SECTOR LA UNIÓN) EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS».

mismas especificaciones técnicas, metodológicas y de calidad previstas en los documentos que rigieron el proceso de selección.

Así las cosas, la situación inicialmente incierta respecto del acceso al territorio dejó de constituir una mera expectativa para convertirse en una realidad concreta a partir del establecimiento de espacios de diálogo y concertación con la comunidad, lo que finalmente permitió habilitar el ingreso al área de intervención y, con ello, el desarrollo efectivo de las actividades previstas contractualmente.

Ahora bien, la imposibilidad de iniciar las actividades de campo dentro del término inicialmente previsto obedece a circunstancias externas y ajenas al control del contratista, asociadas a la necesidad de adelantar procesos previos de gestión social y habilitación efectiva del territorio para el desarrollo de las labores contratadas. Tales circunstancias incidieron de manera directa en la ejecución normal del cronograma contractual, configurándose una situación no imputable al consultor ni al contratante que afectó materialmente el inicio oportuno de las actividades previstas en campo.

Durante todo este proceso, ha existido comunicación permanente entre la entidad contratante, la supervisión y el contratista, evidenciada en reuniones de seguimiento y gestiones conjuntas orientadas a la superación de las dificultades presentadas, lo cual da cuenta de la diligencia, buena fe y disposición de las partes para garantizar la adecuada ejecución del contrato, soportes documentales que reposan en el expediente contractual. No obstante, en aras de garantizar la calidad y completitud de los productos contratados y asegurar la cobertura integral de las actividades en curso, se estima necesaria la ampliación del plazo en cuarenta y cinco (45) días, teniendo en cuenta que la restricción de acceso al área de intervención incidió de manera directa en la secuencia lógica y progresiva del cronograma de ejecución contractual, generando un efecto acumulativo sobre la programación, lo que hizo necesaria la disposición de un margen temporal adicional para reprogramar el cronograma integralmente.

Que, si bien el contratista solicitó la ampliación del plazo contractual por un término de cuarenta y cinco (45) días, la Entidad, en ejercicio de sus facultades de dirección, coordinación y supervisión de la ejecución contractual, considera técnica y administrativamente más conveniente conceder una prórroga de dos (2) meses, por cuanto dicho término permite desarrollar de manera razonable las actividades pendientes, atender las observaciones formuladas por la supervisión, culminar la totalidad de los productos exigidos en el Anexo Técnico y garantizar que la información entregada satisfaga las condiciones de calidad e idoneidad requeridas para el cumplimiento del objeto contractual, reduciendo además el riesgo de que se requieran nuevas modificaciones al cronograma de ejecución.

En ese orden de ideas, la modificación proyectada constituye una medida excepcional orientada exclusivamente a garantizar la consecución del objeto contractual, sin alterar los elementos esenciales del negocio jurídico originalmente celebrado. En consecuencia, permanecen invariables el objeto, el alcance de las obligaciones, las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo Técnico, el valor del contrato, la matriz de riesgos, el estudio de mercado, las condiciones de selección objetiva y las demás reglas que sirvieron de fundamento al proceso de contratación.

El Otrosí que se pretende suscribir busca entonces, solamente, prorrogar el plazo del contrato, con el fin de garantizar la adecuada ejecución y culminación de las actividades y productos pactados, por tanto, se tiene que además de haberse estudiado la conveniencia de la modificación a introducir, enmarcada en la suscripción de un otrosí, resulta necesario dejar por sentado que:

1. Con la modificación que se suscribirá, no se está alterando el objeto de la contratación, puesto que lo perseguido es precisamente garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados con la celebración del contrato.
2. La modificación que quedará condensada mediante un instrumento denominado otrosí No. 2, así como la del presente documento de justificación, se efectúa al interior del plazo de ejecución y vigencia del contrato, comoquiera que este no ha fenecido aún.
3. La existencia de un acuerdo escrito como una condición *ad substancian actus* para la modificación del contrato estatal, se cumplirá cuando las partes suscriban el otrosí señalado.
4. La modificación no genera un desequilibrio en la ecuación económica del contrato, puesto que, la mutación se efectúa con apego irrestricto a la necesidad de resolver las vicisitudes identificadas en las condiciones del contrato, las cuales son aceptadas por el Contratista.

Debido a las consideraciones aludidas, el Secretario de Planeación atendiendo al ejercicio de la facultad delegada por el señor Alcalde de Cartagena, mediante el Decreto de Delegación 0167 del 11 de mayo de 2026, encuentra satisfecho los presupuestos legales y jurisprudenciales para modificar el Contrato No. **CMA-SPD-001-L2-2025.**

OBJETO: «REALIZAR LEVANTAMIENTOS CARTOGRÁFICOS, TOPOGRÁFICOS, MODELACIÓN 3D, PARA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL CHAMBACÚ (TORICES SECTOR LA UNIÓN) EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS».

3. MODIFICACIÓN.

3.1. Modificar la CLÁUSULA NÚMERO 3 - PLAZO DEL CONTRATO, al contrato de consultoría No. CMA-SPD-001-L2-2025, el cual quedará así:

> *«**CLÁUSULA 3. PLAZO DEL CONTRATO.** El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será de SEIS (6) MESES Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, contados a partir del Acta de Inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.*
>
> *Excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del contrato, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible.»*

4. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La modificación contractual objeto del presente estudio ha sido analizada a la luz de los principios que orientan la contratación estatal, particularmente los de planeación, responsabilidad, economía, eficacia y prevalencia del interés general, concluyéndose que la ampliación del plazo constituye la medida jurídicamente más adecuada para garantizar la culminación del objeto contractual sin afectar los elementos esenciales que determinaron la selección del contratista ni las condiciones económicas bajo las cuales fue celebrado el contrato.

Dentro de los fundamentos jurídicos se destacan el mandato impuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en el que se deja claro que con la celebración de los contratos y *«con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.»*

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C–300 de 2012, ha precisado que: *«[…] Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.»*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto de 2009 señaló en similar sentido, que: *«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.»*

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], en Sentencia del 16 de marzo de 2015, Rad. 30689, el cual indicó que ante la necesidad de modificar o adicionar un contrato y/o convenio, deben verificarse de manera ineludible, entre otros, cinco (5) aspectos a saber: *«(i) Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que es un requisito de existencia del contrato estatal. (ii) Que se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, (iii) Que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, (iv) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y (v) Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.»*

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales les sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, la Secretaría de Planeación considera que la modificación propuesta constituye el mecanismo jurídico más adecuado para garantizar la satisfacción del interés público comprometido con la formulación del Plan Parcial Chambacú (Torices Sector La Unión), preservando la finalidad del contrato, la continuidad de la actuación

administrativa y la obtención de los productos técnicos requeridos por el Distrito de Cartagena, sin modificar el objeto contractual ni las condiciones esenciales que sirvieron de fundamento al proceso de selección

4.1. De la modificación al plazo del contrato:

El Consejo de Estado ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones, estableciéndose en la sentencia del 24 de agosto de 2005, que: *«Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.»* Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Sobre las modificaciones al contrato estatal, Rodríguez Tamayo[2] reconoce que las mismas responden a los eventos propios de la ejecución contractual, como un acuerdo que puede suscribirse siempre y cuando esté debidamente justificado:

> *«Ahora bien, las condiciones de ejecución de un contrato estatal pueden variar por diversas situaciones y este tipo de eventos pueden aconsejar e incluso imponer la necesidad de acordar una modificación del contrato. (...) Es común que aspectos como el plazo, el alcance de las obligaciones, las condiciones de cumplimiento, o el precio deban modificarse en un contrato estatal. Es normal y es usual. Obviamente, lo anterior no obsta para que la administración deba motivar debida y fundadamente cualquier ajuste que requiera implementar el negocio jurídico. También será importante no perder de vista que las variaciones tienen límites, unos impuestos por la ley y otros por la misma dinámica de los principios y reglas contenidas en el estatuto de contratación estatal.*
> *(...)*
>
> *Ahora bien, la modificación de los contratos estatales es una acción válida y amparada por la propia Ley 80 de 1993, pues los incisos segundo y tercero del artículo 40 de la misma autorizan a las partes a celebrar todos los acuerdos que se requieran en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y el cumplimiento de las finalidades estatales. Así es contrario a la lógica y a la realidad jurídica sostener que los contratos estatales no se pueden modificar. Los contratos estatales necesariamente deben ser modificados por las partes, cuando con tales variaciones se busque tutelar los fines de la contratación estatal (art. 3 L.80/93) y los derechos de los contratistas. A la anterior conclusión llegó la Corte Constitucional en la Sentencia C-300 de 2012 y también el Consejo de Estado quien ha avalado la posibilidad de modificar contratos estatales.*
>
> *Entonces, la jurisprudencia reconoce la posibilidad de la mutación del contrato estatal a instancias de la administración o incluso de los mismos contratistas, pues ello se justifica en el necesario cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. La doctrina extranjera también concluye que los contratos estatales son modificables cuando advierte: "La alteración de la eficacia del fin contractual, el riesgo cierto e inminente que pone en peligro la eficacia de las prestaciones públicas objeto del acuerdo de voluntades, la alteración de derechos, garantías y principios de imperativa inmediatez constitucional autorizan a renegociar o reconvertir el contrato en su caso". (...)*

En aplicación de los principios de buena fe, igualdad y el carácter conmutativo de los contratos estatales previsto en la Ley 80 de 1993, se considera que la medida idónea para superar la afectación derivada de circunstancias no imputables ni al contratista ni a la entidad contratante corresponde, en el presente caso, a la ampliación del plazo de ejecución contractual. Lo anterior, teniendo en cuenta que las condiciones necesarias para el inicio de las actividades de campo dependían de factores externos asociados a procesos de concertación social y habilitación efectiva del territorio.

En ese sentido, si bien las circunstancias descritas no impactaron directamente la estructura económica del contrato, sí incidieron de manera significativa en el desarrollo oportuno del cronograma inicialmente previsto, afectando la posibilidad material de ejecutar las actividades de campo dentro del término pactado. Por consiguiente, desde una perspectiva jurídica y conforme a los principios que rigen la contratación estatal, resulta procedente reconocer que la situación presentada constituye una causa externa y ajena a la voluntad de las

OBJETO: «REALIZAR LEVANTAMIENTOS CARTOGRÁFICOS, TOPOGRÁFICOS, MODELACIÓN 3D, PARA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL CHAMBACÚ (TORICES SECTOR LA UNIÓN) EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS».

partes, la cual justificó la adopción de medidas contractuales orientadas a garantizar la adecuada, eficiente y efectiva ejecución del objeto contratado.

En suma, la libertad contractual conferida por el legislador para que las partes acuerden estos elementos accidentales del contrato faculta a las entidades estatales para definir la forma de pago que estimen se ajusta de manera óptima al plan de ejecución del objeto contratado. De esta forma, las disposiciones relativas a la forma de pago, en tanto no contravengan el estatuto general de contratación, el orden público o las buenas costumbres, reviste plena legitimidad para retribuir las obligaciones cumplidas por el colaborador de la Administración, enmarcadas en el objeto del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes que puede ser sujeto de aclaración y/o modificación de conformidad al avance del iter contractual.

Tratándose el tema de la modificación contractual, las partes intervinientes en el negocio jurídico ostentan una potestad amplia para establecer la modalidad de desembolso pecuniario en los contratos. No existe una metodología única y excluyente para la estipulación del precio, y la forma de su determinación obedece, en gran medida, a la costumbre mercantil y a la influencia de las disciplinas técnicas, tales como la ingeniería o la administración de empresas, en el ámbito de la contratación estatal.

Así las cosas, tanto las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como aquellas que han sido excluidas de este –es decir, las que operan bajo un régimen de contratación especial–, gozan de autonomía de la voluntad para configurar el precio y para establecer el sistema de pago más idóneo para satisfacer los fines esenciales de la contratación, siempre y cuando se acaten los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Para aquellas entidades que se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esta autonomía contractual se encuentra expresamente reconocida en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993.

En tal sentido, se considera que para el presente caso están dados los supuestos que permiten agotar la modificación pretendida, de conformidad con las anotaciones dadas en la presente justificación.

1. **OTROS ASPECTOS QUE SE DISPONDRÁN CON LA CELEBRACIÓN DEL OTROSÍ QUE MODIFIQUE EL CONTRATO:**

1.1. Imputaciones presupuestales:

Con la presente modificación no se afectan los compromisos presupuestales definidos en el contrato.

2. **GARANTÍAS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTEMPLA EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.**

EL CONSULTOR, en virtud de lo establecido en la cláusula décima octava del Contrato No. **CMA-SPD-001-L2-2025** deberá ampliar las garantías exigidas como consecuencia de las modificaciones aquí establecidas, para lo cual, tendrá que presentarlas para su aprobación dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su perfeccionamiento.

EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA
Secretario de Planeación Distrital de Cartagena de Indias.

Proyectó: Luisa Galeano – AE UIC SPD
Revisó: Yisselle Cárdenas – AE UIC SPD